



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (49).- CUARENTA Y NUEVE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de octubre de dos mil veinticuatro (2024).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00054/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, Acusado y Defensor Público, en contra de la sentencia de **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el proceso penal **76/2015**, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **POSESIÓN DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO;**

y-----
----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** *****, por el delito de **POSESIÓN DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO;** cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -

- " - - - **PRIMERO.- LA CIUDADANA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN,** en consecuencia: -----
- - - **SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** *****
*****, por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO,** previsto por el

artículo **399** en relación al **400 fracción XI**, y **sancionado** por los diversos **403** y **403 Bis**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; por lo que: - - - - -

- - - **TERCERO.**- Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se **condena** a ********* ********* *********, a la **pena privativa de libertad** de **TRES (03) AÑOS, NUEVE (09) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE**, en virtud que excede de dos años atento a lo previsto por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas; sanción que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal y **computable** a partir del día **veinticuatro (24) de mayo del año dos mil quince (2015)**, fecha en que fue puesto a disposición de esta autoridad con relación a estos hechos, visible a foja **49 a 52**, hasta el **veintiséis (26) del mes y año en mención**, data en que le fue otorgado el beneficio de libertad bajo caución, como se advierte a foja **71**, procesado de referencia al que le fue librada en su contra orden de reaprehensión, misma que fue ejecutada el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), visible a foja **131**, otorgándole en esa misma fecha el beneficio de libertad bajo fianza, como se observa a fojas **136 a 138**, circunstancia de la que se desprende que **el ahora sentenciado estuvo en prisión preventiva tres (03) días, faltando por compurgar TRES (03) AÑOS, NUEVE (09) MESES Y SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN**, temporalidad **computable** una vez que éste ingrese a prisión, en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional; por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, se deberá tomar en cuenta en la presente pena de prisión impuesta, el lapso de tiempo que el aludido sentenciado haya permanecido privado de su libertad con motivo de los presentes hechos delictivos, en los términos que establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal; lo anterior, **sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta por este Tribunal empezará a contar a partir de que termine de cumplir la que se hubiere impuesto con anterioridad;** debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad la presente sentencia, así como a las demás autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado. - - - -

- - **CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño,** en los términos del considerando pertinente.-----

- - - **QUINTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, **amonéstese** al sentenciado ***** ***** ***** , a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, **apercibiéndoselo** que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.-----

- - - **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas **se suspenden** al sentenciado ***** ***** ***** , temporalmente **los derechos civiles y políticos** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la

presente sentencia quede firme, y tendrá como duración la pena a purgar.- - - - **SÉPTIMO.-** **Hágasele** saber a las partes, del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- - - - -
- - - **OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado, con sede oficial en esta ciudad, al ahora sentenciado ***** *****, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el nombrado, se encuentra gozando del beneficio de libertad bajo caución.- - - - -
NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma el **Licenciado *******, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el **Licenciado *******, quien funge como **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

----- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público, Sentenciado y Defensor Público, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen. -----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO:-** Los hechos que se le imputaron al ahora sentenciado se hicieron consistir en que el día veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015), aproximadamente a las 00:10 horas, elementos de la Policía Federal en el kilómetro 294+000 de la Carretera Ciudad Victoria-Matamoros (101) tramo El Galaneño – Ent. Carr. Valle. Hso. Con Geo referencia 25°78'46"N, -97°52'83"W de Matamoros, Tamaulipas, se percataron de un VEHÍCULO TIPO GUAYÍN, MARCA MAZDA CX9, MODELO 2011, COLOR VERDE, CON NÚMERO DE SERIE ***** que circulaba sin ostentar placas de circulación. procedió a detener su marcha, estacionándose su conductor a un costado de la vía, en

tienda de conveniencia (Seven Eleven), le hizo saber a su conductor el motivo de su detención momentánea, solicitándole la documentación del vehículo y licencia para conducir, manifestando el conductor que no contaba con ninguno de esto, quien dijo llamarse ***** *****, por el cual se procedió a realizar consulta a PLATAFORMA MÉXICO, con los datos del vehículo, el cual contaba con **REPORTE DE ROBO vigente en "PLATAFORMA MEXICO", con numero de control 5178953, ASI COMO REPUVE con fecha de Robo el 07 de Abril del 2015 Con Número de Averiguación *******, efectuada en la Agencia del Ministerio Público de Fiscalía Municipal, Tampico Alto, Veracruz. -----

---- **TERCERO.**- El Defensor Público del sentenciado, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria de **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, que dictó el Juez de origen en contra de ***** *****, por el delito de Posesión de Vehículo Robado; posteriormente el Defensor Público adscrito a ésta Sala Unitaria hizo sus manifestaciones en la audiencia de vista celebrada tres de octubre de dos mil veinticuatro, y en la cual ratificó los agravios recibidos en la misma fecha.-----

*"... Como se desprende de autos no existe prueba suficiente y contundente para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado ***** *****, toda vez que con el material probatorio que obra en autos no se acredita la responsabilidad penal del antes mencionado, ya que el Fiscal investigador se basa en la manifestación que hicieron los policías en su parte*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

informativo que dicho vehículo tenía reporte de robo y plasman los datos de la averiguación previa que dio origen a la investigación del robo del vehículo, sin embargo, el Fiscal Investigador no llevo a cabo mas diligencias tendientes a comprobar que efectivamente esa querrela o denuncia existiera en la base de datos de la agencia del ministerio público cuyo número de expediente citan los agentes policiacos.

Por lo que el reporte de robo realizado por los Policías y que fue plasmado en una parte informativo en ningún momento se puede tomar como prueba contundente e idónea como lo pretende hacer valer el acusado, Plataforma México contiene información incompleta, por tal razón le correspondía al Fiscal Investigador perfeccionar y asegurarse de la existencia de esos datos, solicitando a la agencia del ministerio público del lugar donde se radico la denuncia o querrela en mención una copia certificada e incorporarla al expediente que nos ocupa.

En conclusión y en virtud de la deficiencia probatoria e impertinencia de las pruebas que presentó la fiscalía no son suficientes para comprobar la responsabilidad penal de mi representado sino que es dictarse una resolución absolutoria, por lo que piso a Usted C. Magistrada que al momento de resolver el presente toca penal tome en consideración lo establecido por los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales vigente ... ".

---- Por su parte la fiscal recurrente, expresó el siguiente concepto de agravio, el que refiere:-----

"PRIMERO.- *Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo*

*dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al hoy sentenciado *****
***** *****, como se aprecia en el considerando **sexto** de la resolución recurrida, al precisar:*

Señala el Juez de la Causa: "... **SEXTO: (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA).**- Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el **DELITO de POSESION DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de *******, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del inculcado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que, a lo que respecta a las primeras, se toma en cuenta que el ahora sentenciado al rendir su declaración preparatoria, dio por generales las siguientes: Llamarse como ha quedado escrito, originario de esta ciudad H. Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en calle Quebec, numero 23, del Fraccionamiento Canadá de este municipio, con treinta (30) años de edad en la época de los hechos, nació el cinco (05) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), de estado civil casado, de ocupación obrero, tiene un ingreso semanal de \$950.00 (Novecientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) por semana, dos (02) personas dependen económicamente de él, que si sabe leer y escribir, de escolaridad preparatoria incompleta, que no tiene apodo, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que no es adicto a las drogas, que no cuenta con antecedentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

penales... que el día de su detención se encontraba sobrio, referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, que analizadas que fueran sus firmas se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo, considerándose por tanto, que sus costumbres son propias de ese nivel de preparación y socioeconómico, además de que en autos no se justifico que contara con antecedente criminal anterior al presente, que el motivo que los impulso a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, atendiendo a las segundas, se toma en cuenta que el delito POSESION DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, en este caso es de carácter eminentemente **doloso**, como así quedo plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19 ambos del ordenamiento de leyes invocados en líneas precedentes en este apartado, dado que el activo quiso y acepto el resultado previsto por la ley, que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue el causar un menoscabo en el patrimonio del pasivo, que no es considerado grave, puesto que solo posee un bien del que fue desposeído el ofendido, mas es de posible reparación; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a estos, por lo que a posteriori que analizados dichos conceptos, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito, concatenados a lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se ubica el **grado de culpabilidad del hoy sentenciado** ***** **en equidistante entre el mínimo y el medio, sin llegar a este ultimo**; en corolario, se ordena entrar al estudio

de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por la Fiscal de la Adscripción, se advierte que le asiste parcialmente la razón en cuanto hace a la sanción que agrava la pena privativa de libertad básica que corresponde al delito cometido, es decir, ciertamente, la *POSESION DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO*, a que se refiere el numeral 400 fracción XI del Ordenamiento Represivo, se sanciona con pena de prisión de tres (03) a doce (12) años de acuerdo a lo previsto en el artículo 403 Bis del mismo ordenamiento y es conforme a éste que debe punirse, no así le asiste la razón a la Representación Social por lo que hace a la pena básica que contempla el numeral 402 fracción III de la ley antes invocada, ya que la aplicación del mismo se encuentra en estrecha relación y congruencia con el valor del objeto motivo del apoderamiento, en este caso poseído, sin embargo, valorando el contenido del **Dictamen de Valuación Vehicular** rendido mediante **oficio numero 671/2015**, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015), visible a foja **33** del sumario que nos ocupa, mediante el cual el Licenciado ROBERTO GARZA QUINTANILLA, Perito en Materia de Valuación adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluye que el valor intrínseco del *VEHICULO DE LA MARCA MAZDA CX9, COLOR VERDE, AÑO 2011, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE ******, asciende a la cantidad de \$130,000.00 (Ciento Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.); se advierte que no reúne los requisitos del artículo 229 del ordenamiento adjetivo penal, puesto que del mismo se desprende que no realizó la metodología para determinar la funcionalidad del automotor y por ende, su conclusión, solo es una opinión intrínseca, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*sustento científico o válido, aunado a que se aprecia además que dicho perito, aparte de que no se cercioro del funcionamiento y condiciones mecánicas del vehículo en mención, objeto del peritaje.- En ese orden de cosas, este Tribunal al hacer una valorización en conjunto y en forma armónica de todos y cada uno de los elementos y datos contenidos en el dictamen de cuenta suscrito por el Perito Oficial Licenciado *****
conforme a los numerales 288 y 306 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado se llega a la conclusión que el mismo no reúne los requisitos del artículo 229 de la Legislación Procesal citada, pues en dicho dictamen no se asentó la metodología utilizada para llegar a la conclusión del valor real del vehículo examinado y al margen que el perito refiriera algunas fuentes de información por las que estableció el precio del mismo, no menos cierto es que no realizó operaciones o experimentos para la obtención de su valor real, sin que expresara en su dictamen, si existía alguna imposibilidad técnica para realizar los experimentos u operaciones necesarias para conocer el valor del vehículo, pues no se desprende que el perito haya verificado las condiciones mecánicas, es decir, el funcionamiento del mismo y las condiciones de motor, transmisión y demás condiciones propias al buen funcionamiento del vehículo para tenerlo por valorizado en dicha cantidad, circunstancia de la que se colige que la conclusión del perito valuador carece de consideraciones o motivaciones que funden su opinión, lo que constituye una apreciación subjetiva que conlleva a determinar su ineficacia y las constancias que obran en autos no permiten determinar en forma certera y real del precio del objeto robado, por lo que, en autos no quedó debidamente determinado el valor real del vehículo robado que tenía en posesión y utilizaba el ahora*

*sentenciado, y siendo así, atento al principio de lo más favorable al reo es que se determina que **no es de tomarse en cuenta para efecto de la punición la fracción III del artículo 402** del Código Penal Vigente en el Estado, por lo anterior y bajo ese contexto resulta apto y eficaz para seguir analizando la presente causa penal en su individualización de la pena, el numeral **403** del citado cuerpo de leyes... no pasa inadvertido para ésta autoridad que el perito es un auxiliar técnico de los Tribunales en determinada materia, y como tal, sus dictámenes constituyen una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de las personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al Juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que desconoce; sin embargo, los peritajes no vinculan necesariamente al resolutor, si no que disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles o no la eficacia demostrativa que merezcan.- En razón de lo anterior, este Tribunal con ponderación a las circunstancias del caso concreto, determina que el dictamen pericial anteriormente analizado, no alcanza valor legal suficiente, puesto que no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que se necesitan para resolver el presente asunto, es decir, para considerar que efectivamente esa era el valor intrínseco del bien mueble que fue encontrado en posesión del hoy sentenciado en la fecha de la peritación, sin embargo, no puede arribarse a la certeza de que dicha valorización siga prevaleciendo con motivo del transcurso del tiempo, por tanto, el dictamen pericial al que nos referimos en el presente apartado, es dogmático y por ende, carente de eficacia probatoria... Por tanto en base a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

las anteriores consideraciones resulta aplicable la sanción del diverso 403 del Código Penal en vigor en el Estado, y en cuanto sanción solicitada por el ilícito de **POSESION DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO** caso concreto a la sanción que estipula el artículo 402 fracción III del Código Penal en Vigor en el Estado, pues quedo acreditada también la agravante a que se refiere el numeral 403 Bis de dicho ordenamiento, aplicable, cuando la posesión del vehículo por parte del activo, derive del ilícito de robo sobre el mismo, por lo cual conforme a dicha petición del Representante Social Adscrito se deberá punir. En atención a lo predicho, al haber colocado la culpabilidad del sentenciado con la **equidistante entre el mínimo y el medio, sin llegar a este último**, corresponde imponer en condena al sentenciado *********, por la comisión del **delito de POSESION DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, respecto a la sanción originaria, contemplada en el numeral **403** del Código de Procedimientos Penales antes señalado, la **pena privativa de libertad** que estriba en **UN (01) AÑO, CUATRO (04) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION**; y por cuanto hace a la sanción contemplada en el artículo **403 Bis** de la Norma Penal precitada, se irroga la **sanción física**, que estriba en **TRES (03) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISION**, penas, que al sumarse, nos arrojan la **cantidad total**; de **CINCO (05) AÑOS, UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION**. Ahora bien, tomando en consideración que el hoy sentenciado en etapa de averiguación previa acepto haber estado en posesión material del vehículo que tenía reporte de robo al momento de ser detenido por los Policías Federales, posesión que trato de justificar, relato que ratifico en vía preparatoria, circunstancia de la que se

llegó a la conclusión que dicha confesión es divisible, por lo que estimando que en materia penal la confesión es la declaración realizada voluntariamente por el inculpado o procesado, ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, con las formalidades legales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, dentro de la confesión, la jurisprudencia distingue aquella en la que el imputado admite su intervención activa en el hecho ilícito, pero además introduce a su favor una causa excluyente o modificativa de responsabilidad denominada confesión calificada o restrictiva, la que a su vez puede ser divisible o indivisible, en función de la comprobación o no de los motivos de "disculpa" introducidos por el imputado y, cuando no lo están, es posible fraccionar la declaración y tomarse en cuenta solo lo que le perjudica y no lo que le beneficia. En el caso para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, de acuerdo con lo establecido en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimientos vigente en el Estado de Tamaulipas, que no hacen distinción alguna, se requiere que el sujeto activo confiese su participación en la comisión del delito, lo que puede satisfacerse tanto con una confesión lisa y llana, como con una confesión calificada divisible, en razón de lo anterior, resulta procedente otorgarle el beneficio previsto en los artículos 197 y 198 de la Legislación Procesal de la Materia... en estas disposiciones penales, se establecieron las hipótesis en que el juzgador debe abreviar el procedimiento penal y atenuar la pena como son: a) cuando se reconozca la responsabilidad penal que se reprocha, ya sea en averiguación previa o en la etapa de preinstrucción; y b) en el caso de que el procesado renuncie de manera expresa al periodo de instrucción del procedimiento penal.- En tales condiciones, si bien es cierto que el ahora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*sentenciado confesó ante el Representante Social que cometió el delito que se le reprocha, también lo es que después de dictarse el auto de formal prisión no renunció al periodo de instrucción; empero, tal circunstancia no impide que se le atenúe la pena que se le impuso, pues en términos del artículo 198 de la ley adjetiva penal local, su confesión en la etapa de averiguación previa es suficiente para que se le disminuya en una cuarta parte la pena impuesta, pues el hecho de que no se llevara a cabo la tramitación del procedimiento sumario establecido en el precepto 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, es decir, que sin sustanciar la instrucción, se citara a las partes a la audiencia de vista en la que verbalmente formularan sus conclusiones, hecho lo cual, dictara sentencia no es imputable al acusado de referencia, ni mucho menos puede redundar en su perjuicio. Por tanto, con independencia de que el encausado no haya renunciado al periodo de instrucción ni se llevara a cabo el procedimiento sumario, la confesión del acusado en la etapa de averiguación previa, es suficiente para reducirle la pena impuesta... En consecuencia, esta autoridad procede a reducir en una cuarta parte de la sanción impuesta, **imponiéndole** en definitiva al sentenciado *******, la pena privativa de libertad de TRES (03) AÑOS, NUEVE (09) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISION; SANCION INCONMUTABLE**, en virtud que excede de dos años atento a lo previsto por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, sanción que deberá purgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y **computable** a partir del día **veinticuatro (24) de mayo del año dos mil quince (2015)**, fecha en que*

fue puesto a disposición de esta autoridad con relación a estos hechos...”.-

*Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la sanción, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado *****

*****, por la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, en un grado de culpabilidad en la **equidistante entre el mínimo y el medio, sin llegar a este último**; dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

"ARTÍCULO 69.- *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

I.- PRIMERO: *Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

II.- SEGUNDO: *La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la

duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”.-*

*Atendiendo a lo anterior, debe precisarse que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto estudio de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito ***** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, lesionando*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es **el patrimonio de las personas**; ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos del proceso se acreditó plenamente que el hoy sentenciado, ejecutó una acción consistente en detentar la posesión de un vehículo marca Mazda CX9, tipo guayín, modelo 2011, de color verde, sin placas de circulación, con número de serie ***** que contaba con reporte de robo del día 07 de abril del año 2015, en la Fiscalía Municipal del municipio de Tampico Alto del estado de Veracruz, con el número de averiguación previa 20/2015, mismo automotor que conducía el sujeto activo cuando fue interceptado por elementos de la Policía Federal, hechos ocurridos a las 00:10 horas del día 23 de mayo de 2015, en el kilómetro 294+000 de la carretera Ciudad Victoria-Matamoros (101) tramo el Galaneño-Entronque carretera Valle Hermoso, sin que se omita mencionar que hasta el momento procesal en que nos encontramos, el sentenciado no acreditó la legal posesión del citado vehículo; habiéndose así acreditado la plena responsabilidad penal de ***** quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, previsto y sancionado por los artículos **400 fracción XI, 402 fracción III y 403 Bis** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que

no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además, es de señalarse que en autos de la causa penal no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al Artículo 35 del citado Código Penal, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del mismo ordenamiento vigente en el Estado.-

*Así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen, se concreta a numerar las características del acusado *****
*****, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, ya que señaló ser de nacionalidad mexicana, originario de la ciudad de Matamoros Tamaulipas, contar con 30 años de edad al momento de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

los hechos, por haber nacido el 05 de julio de 1984, de estado civil casado, de ocupación obrero, que sí sabe leer y escribir por contar con instrucción de preparatoria incompleta, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, además señaló que su domicilio particular es el ubicado en la calle Quebec número 23, del Fraccionamiento Canadá de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de un individuo que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; además es relevante mencionar que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como así ocurrió, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo.-

*Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por **el valor del bien jurídico tutelado** que es la propiedad de las personas, **su grado de afectación** que es grave, al afectar el patrimonio del sujeto pasivo, siendo **la naturaleza de la conducta** de índole dolosa, **los medios empleados** fueron detentar la posesión física y material de un vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión, así como **las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho** que han quedado precisadas, por tanto, al existir*

condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar al sentenciado ***** *****, con un grado de culpabilidad en la **equidistante entre el mínimo y el medio, sin llegar a este último.**

Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique la sentencia condenatoria recurrida**, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un **grado mayor** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, puesto que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al hoy sentenciado *****

*****, por la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, la justa y exacta penalidad señalada en los artículos **402 fracción III y 403 Bis** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, conforme lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración además que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiéndome invocar a continuación como sustento legal, las tesis de jurisprudencia que resultan de aplicación:*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce

que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.- Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 763/2004. 6 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya

que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.-

Época: Décima Época; Registro: 2010521; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.-

TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO.

RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado actuando a través de sus órganos está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona o por lo menos, utilizarla en su perjuicio. En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su

responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

---- Ahora bien, los agravios de la defensa se analizan en el apartado correspondiente, los cuales resultan **fundados**; en relación a los agravios del Agente del Ministerio Público, resultan **inatendibles** en razón al sentido del presente fallo.-----

---- Además, esta Sala Unitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los

principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- Esta Sala estima procedente **revocar** el fallo apelado, en virtud de que no se encuentra plenamente acreditado en autos el delito de Posesión de Vehículo de Fuerza Motriz Robado, previsto en el artículo 399 en relación al 400 fracción XI, 402 fracción III y 403 Bis del Código Penal en Vigor del Estado, en los términos que enseguida serán precisados:-----

---- **TERCERO:-** El delito que se le imputó al sentenciado lo fue el delito de **posesión de vehículo de fuerza motriz robado** previsto en el artículo 400, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que literalmente establece lo siguiente: -----

"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.

Artículo 400.- Se sancionará con la pena del robo:
... "

"XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.

Artículo 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

III.- Cuando excediere de doscientos y sea menor de quinientos días de salario, la sanción será de seis doce años de prisión y multa de ochenta a cien días de salario.

Artículo 403 Bis.- En los casos de la fracción VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentara con tres a doce años de prisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- De la interpretación del precepto jurídico anterior se desprenden los siguientes elementos objetivos o exteriores y normativo: -----

- a). Una acción de poseer o utilizar algún vehículo de fuerza motriz.-----
- b). Que dicho vehículo sea robado.-----
- c). Que el activo no acredite su legal posesión. ----

---- Ahora bien, como lo señala el Juez de Primera Instancia, los medios de prueba al ser debidamente analizados y valorados conforme a los principios de la lógica-jurídica, la experiencia y a la luz de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, allegan al conocimiento que en el presente caso concreto se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, en virtud de que en autos quedó acreditado el **primero** de los elementos integradores de este delito consistente en **una acción de tenencia, posesión o utilización de un vehículo**, con los siguientes medios de prueba: -----

----- Con el **Informe policial de puesta a disposición número 055/2015**, elaborado por los elementos de la Policía Federal División de Seguridad Regional Coordinación Regional Zona Noreste Coordinación Estatal Tamaulipas Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Matamoros, signado por los elementos

***** ***, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015), visible a fojas **1 a 9** del expediente en que se actúa, en el cual refirieron lo siguiente:-----

"...Nos permitimos informar a usted, que el día de hoy, aproximadamente a las 00:10 horas, al estar efectuando nuestro servicio de Inspección, Seguridad y Vigilancia, correspondiente al Segundo Turno, comprendido de las 17:00 hrs a 05:00hrs, según orden económica del día de la fecha de la Estación Matamoros. A bordo de los C.R.P'S, Números Económicos 15910 y 9914, tripuladas por los C.C Subinspector

 ***** y Sub Oficial P.F J*****. En el kilómetro 294+000 de la Carretera Ciudad Victoria-Matamoros (101) tramo El Galaneño – Ent. Carr. Valle. Hso. Con Geo referencia 25°78´46"N, -97°52´83"W, Tuvimos contacto con un vehículo tipo Guayín, Marca Mazda, que circulaba sin ostentar placas de circulación. Motivo por el cual el Sub Inspector Carlos Mauricio Flores Aguilera, procedió a detener su marcha, estacionándose su conductor a un costado de la vía, en tienda de conveniencia (seven eleven). El Sub Inspector se identificó plenamente como integrante de la policía federal, le hizo saber a su conductor el motivo de su detención momentánea. Solicitándole la documentación del vehículo y licencia para conducir, manifestando el conductor que no contaba con ningún de esto, quien dijo llamarse ***** ***. Motivo por el cual se procedió a realizar consulta a Plataforma México, con los datos del vehículo siendo este: Vehículo tipo Guayín,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Marca Mazda CX9, Modelo 2011, Color Verde, Sin Placas de Circulación, con número de Serie ***** Informando el Policía Tercero De los Santos Galeana. Operador en Turno de plataforma México: que el vehículo antes descrito cuenta con REPORTE DE ROBO vigente en "PLATAFORMA MÉXICO", con número de control 5178953, ASÍ COMO REPUVE con fecha de Robo el 07 de Abril del 2015 Con Número de Averiguación *****, efectuada en la agencia del Ministerio público de Fiscalía Municipal, Tampico Alto, Veracruz..."*

*Informe policial ratificado por sus suscriptores ***** en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015), visible a foja 14 y 14 reverso.*

---- Parte policiaco que adquiere valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 305 el Código de Procedimientos Penales en Vigor, esto es así puesto que el informe que rinden los elementos de la Policía Federal no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumental de actuaciones agregadas a la averiguación previa, con motivo de la detención del acusado, y que no se constituye documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes lo suscriben, sino más bien una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo a su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los

principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos de los numerales 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas y que del mismo se desprenden datos relacionados con los hechos que aquí se investigan en los cuales resultó que un sujeto activo se encontraba en posesión y utilizaba un vehículo de fuerza motriz, siendo éste VEHÍCULO TIPO GUAYÍN, MARCA MAZDA CX9, MODELO 2011, COLOR VERDE, CON NÚMERO DE SERIE *****.

---- Por lo que dicho medio de convicción resulta apto para acreditar el primero de los elementos del cuerpo del delito en estudio que es, que un sujeto activo tenga la tenencia, posesión o utilización de algún vehículo; toda vez que no deriva de una situación de carácter personal o de la propia determinación de los elementos de la Policía Federal que lo suscriben y que luego comparecen a ratificarlo, sino que es el resultado de su función al avocarse a las actividades propias de la Policía Federal en la prevención, disuasión y flagrancia del delito por virtud de su función pública.

---- Resultando aplicable a lo anterior, el criterio plasmado en la siguiente tesis, Registro digital: 188557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.141 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1155, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público ..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

---- Parte informativo que es reforzado con la **Fe ministerial de vehículo (recuperado)**, llevada a cabo el Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, asistido legalmente de Oficial Secretario, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil quince (2015), constituidos en Carretera Victoria Kilómetro 5 Ejido Buena Vista, consultable a foja **22**, en la que se asentó: -----

*"... DOY FE de tener a la vista un VEHICULO TIPO GUAYIN, MARCA MAZDA CX9, MODELO 2011, COLOR VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE SERIE *****, el cual se observa bien en carrocería no cuenta con ningún daño visible..."*

---- Misma que se vincula a la diversa diligencia de **Inspección ministerial** practicada por la autoridad investigadora en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil quince (2015), constituidos en la **Carretera Ciudad Victoria Matamoros Km 294 Tramo el Galaneño**, visible a foja **23**, en la que se asentó lo siguiente: --

"... apreciándose la Carretera la cual cuenta con pavimentación asfáltica y alumbrado público cuenta con cuatro carriles, dos circulan de sur a norte y dos de norte a sur los cuales están divididos por una camellón central, se aprecian instituciones educativas, y establecimientos comerciales entre ellos una tienda comercial denominada seven eleven el cual se dedica a la venta de abarrotes..."

---- Diligencias las anteriores a las cuales se les concede valor legal de prueba plena, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto por los numerales 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizadas por el Agente del Ministerio Público Investigador que conoció de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el vehículo que se inspeccionaba o realizaba la diligencia ministerial,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

habiéndose levantado el acta de tal circunstancia, quedando inserta en las fojas **22 y 23** del proceso en estudio, firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, el cual señala: -----

***Artículo 237.-** El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá de cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de este Código.*

---- De las diligencias que anteceden se desprende la existencia de un vehículo de fuerza motriz, en este caso se trata de VEHICULO TIPO GUAYIN, MARCA MAZDA CX9, MODELO 2011, COLOR VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE SERIE *****
ACTUACIONES
mismo que le fue decomisado al sujeto activo por contar con reporte de robo, sin que dicho inculpado justificara la legal posesión de éste. -----

---- Además obra en autos las **comparencias de los C.C. *******
*********, **Sub inspectores de la Policía Federal** en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015), visible a foja **14 y 14 reverso**, quienes ante el Agente del Ministerio Público Investigador ratificaron el contenido del parte informativo anteriormente citado, y que al ser una prueba de las no especificadas por el artículo 194 del Código Adjetivo de la Materia, se valora como indicio, en términos del diverso numeral

305 del mismo ordenamiento legal, mismos que manifestaron lo siguiente:-----

*"... Que comparezco ante esta Representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo PF/DINV/OTAMPS/IP/***/2015, mediante el cual pone a disposición al C. ***** ***** ***** , así como el VEHICULO TIPO GUAYIN, MARCA MAZDA CX9, MODELO 2011, SIN PLACAS CON NÚMERO DE SERIE ***** , el cual cuenta con reporte de robo y el cual se encuentra a disposición de esta fiscalía, en los Patios que ocupa el Corralón de Grúas del Bravo, de esta propia fecha en que se actúa. Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo siendo todo lo que tengo que manifestar..."*

---- Diligencias de ratificación de parte policiaco que se estima constituyen el testimonio de personas que suscribieron y ratificaron el contenido de dicho instrumento, mismo que con su ratificación robustecen y confirman lo asentado en dicho informe policial, que individualmente tienen valor probatorio de indicio que les confiere el artículo 300 en relación con el diverso 304 de la Ley Adjetiva de la Materia.-----

---- Resultando aplicable la tesis de Registro digital: 211720, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 711, Tipo: Aislada: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

POLICIAS APREHENSORES. VALOR

PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte, tesis 159, página 470.

---- Del material probatorio estudiado y valorado con anterioridad, se desprende que los elementos de la Policía Federal señalan en su informe el momento de la detención del sujeto activo el cual tenía en posesión y utilizaba un vehículo de fuerza motriz, en el caso concreto, UN VEHICULO TIPO GUAYIN, MARCA MAZDA CX9, MODELO 2011, COLOR VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE SERIE ***** , el cual era conducido por el ***** , de treinta (30) años de edad. -----

---- En ese sentido, con los medios de prueba señalados se acredita el primero de los elementos del delito consistente que el sujeto activo posea un vehículo de fuerza motriz.-----

---- **Ahora bien**, corresponde el estudio del **segundo de los elementos del delito** en estudio, consistente en que dicho automotor sea robado, así también, es pertinente señalar el **agravio** que hace valer la defensa, consistente en que "*el reporte de robo realizado por los Policías y que fue plasmado en su Parte informativo en ningún momento se puede tomar como prueba contundente e idónea como lo pretende hacer valer el acusador. Plataforma México contiene Información Incompleta, por tal razón le corresponde al Fiscal Investigador perfeccionar y asegurarse de la existencia de esos datos, solicitando a la Agencia del Ministerio Público del Lugar donde se radico la denuncia o querrella en mención una copia certificada e incorporarla al expediente que nos ocupa...*", al respecto, dicho agravio se estima fundado, y mejorado por esta Sala de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- Cabe precisar que se considera que sí se encuentra acreditado el primer elemento que integra el tipo penal del delito de posesión de vehículo robado, consistente en la acción de poseer o utilizar algún vehículo de fuerza motriz, sin embargo, no se acreditó de manera plena el segundo de los elementos típicos y que se refiere a que dicha unidad de fuerza motriz sea robada. -----

--- En efecto, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, tal y como lo hace valer el defensor del sentenciado, es de puntualizarse que son insuficientes los medios de prueba que obran agregados en autos para acreditar el

costado de la vía, en tienda de conveniencia (seven eleven). El Sub Inspector se identificó plenamente como integrante de la policía federal, le hizo saber a su conductor el motivo de su detención momentánea. Solicitándole la documentación del vehículo y licencia para conducir, manifestando el conductor que no contaba con ningún de esto, quien dijo llamarse *****
 *****... Motivo por el cual se procedió a realizar consulta a Plataforma México, con los datos del vehículo siendo este: Vehículo tipo Guayín, Marca Mazda CX9, Modelo 2011, Color Verde, Sin Placas de Circulación, con número de Serie *****
 Informando el Policía Tercero De los Santos Galeana. Operador en Turno de plataforma México: **que el vehículo antes descrito cuenta con REPORTE DE ROBO vigente en "PLATAFORMA MÉXICO", con número de control *******, **ASÍ COMO REPUVE con fecha de Robo el 07 de Abril del 2015 Con Número de Averiguación *******, **efectuada en la agencia del Ministerio público de Fiscalía Municipal, Tampico Alto, Veracruz..."**

Informe policial ratificado por sus suscriptores *****

 *******, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015), visible a foja 14 y 14 reverso.**

----- Prueba de la que se desprenden datos relacionados con los hechos que aquí se investigan en los cuales resultó que el sujeto activo se encontraba en posesión y utilizaba un vehículo de fuerza motriz, siendo éste VEHÍCULO TIPO GUAYÍN, MARCA MAZDA CX9,

VEHÍCULO TIPO GUAYÍN, MARCA MAZDA CX9, MODELO 2011, COLOR VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE *****, informando el Policía Tercero De los Santos Galeana. Operador en Turno de Plataforma México: **que el vehículo antes descrito cuenta con REPORTE DE ROBO vigente en "PLATAFORMA MEXICO", con número de control *****, así como REPUVE con fecha de Robo el 07 de Abril de l 2015 con número de Averiguación *****, efectuada en la Agencia del Ministerio Público de Fiscalía Municipal, Tampico Alto, Veracruz**, por lo cual procedieron éstos al aseguramiento del conductor que tripulaba la unidad motriz, mismos que fueron trasladados para quedar a disposición de la autoridad ministerial.-----

---- Pues bien, al analizar en su conjunto los medios de prueba existentes en autos, tal y como lo hace valer la defensa, se llega a la conclusión que no son suficientes los datos que obran agregados en el proceso, para acreditar de manera indubitable que el vehículo descrito con anterioridad fuera ajeno, esto es que fuera robado.-----

----- En efecto, existe en autos el parte informativo suscrito y ratificado por los elementos aprehensores, del que se advierte que al realizar una consulta en el Registro Público de Vehículos, esta arrojó que el automotor presentaba un **reporte de robo**, lo que se corrobora con el **informe policial de puesta a disposición número ***/2015, elaborado**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

**por elementos de la Policía Federal División de Seguridad
Regional Coordinación Regional Zona Noreste
Coordinación Estatal Tamaulipas Unidad Operativa de
Seguridad Preventiva Estación Matamoros,** sin embargo,

esta Alzada estima que tales probanzas son insuficientes para crear certeza sobre la ajenidad del vehículo; pues lo cierto es que, el supuesto ofendido nunca compareció al proceso a manifestar –con toda precisión- que el vehículo asegurado, era de su propiedad, máxime que tampoco obra en autos, copia certificada de la averiguación previa penal *****
del índice de la Agencia del Ministerio Público, con sede en Tampico, Tamaulipas, que haga prueba plena sobre la existencia de una denuncia contra el robo de la citada unidad motriz, y de la que se pueda colegir que el que se duele es ciertamente el propietario de dicha unidad motriz.-----

---- Aunado al hecho de que en autos no existe constancia alguna que acredite de forma fehaciente que el sentenciado tenía conocimiento de que el vehículo que conducía era robado, por lo que debe prevalecer a su favor el principio de presunción de inocencia que consagra tanto el artículo 20 constitucional, como diversos instrumentos internacionales.-----

--- En esas circunstancias, se llega a la conclusión de que el material probatorio que ha sido citado con antelación, resulta insuficiente para comprobar el **segundo elemento** del tipo penal del delito de posesión de vehículo robado, y que consiste en el

que vehículo que poseyera o utilizara el sujeto activo fuera robado, y por ende, la responsabilidad penal en la comisión del ilícito que se le imputa. -----

--- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia que es de la Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 2000, Tomo II, Página 203, que es del rubro y contenido siguiente: -----

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías".*-----

---- Es por todo lo anterior que resulta innecesario entrar al estudio de la plena responsabilidad del acusado, motivo por el cual se deja insubsistente la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia, y toda vez que resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la defensa del acusado, es que se revoca, la sentencia condenatoria del **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por el Juez del conocimiento, y en su lugar se dicta a favor de ***** **sentencia absolutoria**, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero del presente fallo. -----

---- Sin que se ordene su inmediata libertad, toda vez que tal y como se desprende de autos se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Así mismo, es de señalarse que los agravios señalados por la Agente del Ministerio Público, van encaminados a solicitar un mayor grado de culpabilidad y en la misma medida se incrementa la pena impuesta, sin embargo, resultan inatendibles, en razón del sentido del presente fallo. -----

---- **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Matamoros, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales, y 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado titular de la Sala resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios vertidos por la Agente del Ministerio Público, resultan inatendibles, y por lo que respecta a los agravios de la Defensa Pública resultan fundados, y mejorados por esta Sala de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia condenatoria de fecha **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el

Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 76/2015, instruido en contra de *****
***** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de **POSESIÓN DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**.-----

---- **TERCERO:** En esta instancia se dicta sentencia absolutoria en favor de ***** *****, en relación al delito de **POSESIÓN DE VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO**, sin que se ordene la libertad, por encontrarse gozando del beneficio bajo caución.-----

--- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Matamoros, Tamaulipas, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

L´GEGJ/L´CFC/ARR/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

ACTUACIONES

La Licenciado(a) ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (49) dictada el (MIÉRCOLES, 30 DE OCTUBRE DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de (25) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.